

JORNADA DE CAPACITACION EMPRESARIAL

MODELOS ASOCIATIVOS, COOPERATIVOS Y DEL SECTOR PRIVADO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESA

Objetivo y propósitos

Conocer los aspectos básicos y características principales de los diferentes modelos societarios existentes en la legislación comercial, sector solidario y organizaciones sin ánimo de lucro.

Misión: De acuerdo a su entorno y proyección tendrá la capacidad de escoger el modelo societario ideal

Los modelos societarios que se estudiarán son:

Sociedades de Capital- las entidades Sin ánimo de lucro y cooperativas

PROCESO PARA LA CREACION DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD

- Análisis del factor de responsabilidad
- Repartición de utilidades o aplicación de beneficios
- Comparaciones y ventajas tributarias
- Análisis de la normatividad vigente ley 1429 de 201

TALLER DE CREACION DE UNA SAS Y UNA COOPERATIVA

DIVERSIDAD SOCIETARIA EN COLOMBIA

DERECHO CONSTITUCIONAL

SOCIEDADES DE CAPITAL
LUCRO Y SIN ANIMO DE LUCRO

MODELOS EMPRESARIALES

PASO A PASO EN LA CREACION Y ÉXITO EN EL REGISTRO PARA CONTROL DE LEGALIDAD

CODIGO DE COMERCIO SIN ANIMO DE LUCRO SECTOR SOLIDARIO (COOPERATIVO)

ORGANISMOS DE DIRECCION
ADMINISTRACION Y
CONTROL



RESPONSABILIDAD SOCIAL

TRAMITES PARA LA
CONSTITUCION DE
SOCIEDADES

SOCIEDADES COMERCIALES - SIN ANIMO DE LUCRO Y SECTOR
SOLIDARIO

ESTATUTOS

ASAMBLEA GENERAL - JUNTA DIRECTIVA - CONSEJO DE ADMINISTRACION

GERENCIA Y PERSONAL OPERATIVO

ESTATUTOS

ASAMBLEA GENERAL - JUNTA DIRECTIVA - CONSEJO DE ADMINISTRACION

PARA DUEÑOS TERCEROS Y ORGANISMOS DE SUPERVISION

CICLO ECONOMICO

ESTADOS FINANCIEROS SU LECTURA Y COMPRESION

OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS

IMPUESTOS DE ORDEN
NACIONAL
IMPUESTO A LA RENTA –IVA-
IMPUESTO AL PATRIMONIO

IMPUESTO DE ORDEN DEPARTAMENTAL Y
MUNICIPAL
INDUSTRIA Y COMERCIO
TASAS

ACTUALIDAD
NORMATIVIDAD
VIGENTE
INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES DE APORTES
PARAFISCALES EN LA FORMALIZACION DE ACTIVIDADES

TIPO DE SOCIEDADES

- SOCIEDADES COMERCIALES
- SOCIEDADES DE PERSONAS
- SOCIEDADES DE CAPITAL
- SOCIEDADES DE NATURALEZA MIXTA
- SOCIEDADES COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL

SOCIEDADES DE PERSONAS

- Aquellas en que se conocen todos los socios y en la cual tanto en la sociedad como en los negocios responden con su patrimonio en forma solidaria e ilimitadamente con las obligaciones, lo que da derecho a todos los socios de administrar la sociedad. Entre este tipo de sociedades se encuentra la sociedad colectiva y comandita simple.

Sociedad Colectiva

- En esta sociedad predomina la confianza que se tenga la responsabilidad es solidaria e ilimitada, todos responden por los actos de la sociedad y de los socios
- Se requiere mínimo dos personas para conformarlas y no existe límite máximo.
- El capital se divide en partes iguales
- Ejemplo de esta sociedades donde se menciona la siga e hijos ,cia Hermanos

Sociedad Comanditaria o comandita simple

- Esta sociedad tiene dos categorías de asociados : los Gestores y los comanditarios.
- Los gestores o colectivos administran la sociedad, representan y tienen responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones sociales, por cuanto no es necesario que den ningún aporte.
- Los comanditarios son los que hacen los aportes no intervienen en la administración de la sociedad y responden por sus obligaciones hasta el monto de sus aportes
- Debe existir al menos un socio gestor y cinco accionistas

- En las reuniones el socio gestor tiene derecho a un voto y los comanditarios tienen derecho a un voto por cada cuota de capital que posean.

Sociedades de Capital

- Sociedad Anónima
- Se conforma mínimo con cinco accionistas no tiene tope máximo
- Su responsabilidad es limitada al monto de sus aportes por las obligaciones sociales.
- La representación de la sociedad y administración de los negocios sociales.

Sociedad Anónima

- Corresponde al Representante Legal y suplentes quienes podrán ser nombrados indefinidamente y removidos en cualquier tiempo. Son elegidos por la Junta Directiva a un que los estatutos se le podrá delegar dicha responsabilidad a la Asamblea de Accionistas

El capital se divide en acciones y representan títulos valores libremente negociables

Sociedades Anónimas

- El capital se divide en tres Clases
- Autorizado : Es la cuantía fija que determina el tope máximo de capitalización de la sociedad, este tope es fijado por los accionistas libremente
- Suscrito : Es la parte del capital autorizado que los accionistas se comprometen a pagar a plazo y debe ser al momento de su constitución no menos de la mitad del autorizado
- Pagado: Es la parte del suscrito que los accionistas efectivamente han pagado y que ha ingresado a la sociedad el cual al constituirse esta no puede ser menos de la tercera parte del capital suscrito plazo un Año para completar el suscrito

Taller S.A Caso 1

En una escritura de constitución quedo determinado el capital de la siguiente forma:

Capital Autorizado \$ 1.000.000

Capital Suscrito 400.000

Capital Pagado 133.333

Taller S.A Caso 2

En una escritura de constitución quedo determinado el capital de la siguiente forma:

Capital Autorizado \$ 1.000.000

Capital Suscrito 500.000

Capital pagado 250.000

Cual de los dos casos es el correcto

Sociedad en Comandita por Acciones

- Se constituye igual que las sociedades colectivas, no es necesario que intervengan socios comanditarios.
- La sociedad constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.
- Numero de socios se constituye con uno o mas colectivos o por los menos cinco comanditarios.

Sociedad en Comandita por Acciones

- El capital esta representado por acciones de igual valor.
- El aporte de industria de los socios gestores no forma parte del capital social.
- Al constituirse la sociedad deberá suscribir por los menos el 50% de las acciones en que se divide el capital autorizado y siquiera pagarse la tercera parte del valor de cada acción suscrita, plazo un año para pagar las acciones.

Sociedad en Comandita por Acciones

- La responsabilidad de cada uno de los socios será ilimitada para los gestores o colectivos y hasta el monto de sus respectivos aportes para los comanditarios.

- Siempre la razón social debe ir acompañada de la sigla SCA .
- La administración es de los socios colectivos, los comanditarios no podrán ejercer funciones en representación de la sociedad

Sociedades de Comercialización Internacional

- Decreto 1740 de 1994 Es un instrumento de promoción y apoyo a la comercialización a través del cual una empresa que tenga como objeto principal efectuar operaciones de COMERCIO EXTERIOR y particularmente orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos colombianos en los mercados externos, recibiendo algunos beneficios tributarios.

Sociedades de Comercialización internacional

- Se constituyen mediante escritura publica según alguna forma societaria establecida en el código de comercio.
- Razón social debe incluir la expresión CI
- Objeto principal efectuar operaciones de comercio exterior.
- Realizar la inscripción como CI en el ministerio de comercio exterior

Sociedades de Responsabilidad limitada art 353 c.c

- Los socios responderán hasta por el monto de sus aportes, se podrá estimar mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias expresando su naturaleza o cuantía, duración y modalidades (Aportes en dinero, o en especie).
- El capital estipulado se debe pagar en su totalidad y se divide en cuotas de igual valor

Sociedades de Responsabilidad limitada

- Los Socios responderán solidariamente por el atribuido a los aportes en especie
- Los Socios no excederán de veinticinco si se excede se deberá transformarse en otro tipo de Sociedad a los dos meses siguientes o reducir el numero de Socios.

Sociedad anónimas Simplificadas S.A.S-LEY 1258 DE 2009

Constitución

- ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. La Sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.
- Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

S.A.S

- ARTÍCULO 2o. PERSONALIDAD JURÍDICA. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.
- ARTÍCULO 3o. NATURALEZA. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.
- ARTÍCULO 4o. IMPOSIBILIDAD DE NEGOCIAR VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO. Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa.
- CAPITULO II.
- CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD.
- ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:
 - 1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
 - 2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;
 - 3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

PARÁGRAFO 1o. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 6o. CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 7o. SOCIEDAD DE HECHO. Mientras no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

REGLAS ESPECIALES SOBRE EL CAPITAL Y LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 9o. SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

ARTÍCULO 10. CLASES DE ACCIONES. Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

PARÁGRAFO. En el caso en que las acciones de pago sean utilizadas frente a obligaciones laborales se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie.

CAPITULO IV.

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 17. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

PARÁGRAFO. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal

ARTÍCULO 25. JUNTA DIRECTIVA. La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

PARÁGRAFO. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos.

Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

ARTÍCULO 28. REVISORÍA FISCAL. En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente.

En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente

CAPITULO V.

REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 29. REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad.

ARTÍCULO 30. NORMAS APLICABLES A LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN. Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO. Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.

ARTÍCULO 31. TRANSFORMACIÓN. Cualquier sociedad podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO. El requisito de unanimidad de las acciones suscritas también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa.

ARTÍCULO 32. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS. Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se

proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

- La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.
- PARÁGRAFO. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.
- ARTÍCULO 33. FUSIÓN ABREVIADA. En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa (90%) de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.
- El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el Registro Mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.
- El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte de terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes.
- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.
- ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:
 - 1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.

- 2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
- 3o. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
- 4o. Por las causales previstas en los estatutos.
- 5o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
- 6o. Por orden de autoridad competente, y
- 7o. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.
- En el caso previsto en el ordinal 1o anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.
- ARTÍCULO 35. ENERVAMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 7o del artículo anterior.
- DISPOSICIONES FINALES.
- ARTÍCULO 37. APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.
- PARÁGRAFO. Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.
- ARTÍCULO 39. EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16

de la Ley 222 de 1995. Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

- **PARÁGRAFO.** Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.
- **ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS.** Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.
- Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario
- **ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.
- La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.
- La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

- ARTÍCULO 46. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
- Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas.
- ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:
 - 1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.
 - 2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
 - 3o. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
 - 4o. Por las causales previstas en los estatutos.
 - 5o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
 - 6o. Por orden de autoridad competente, y
 - 7o. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Taller caso 3

En una escritura de constitución de una SAS quedo determinado el capital de la siguiente forma:

Capital Autorizado \$ 1.000.000

Capital Suscrito 500.000

Capital pagado 500.000

Patrimonio neto 251.000

A diciembre 31 de 2011 las pérdidas acumuladas son de \$ 249.000

Taller caso 4

En los estados financieros de una SAS esta determinado el patrimonio así:

Capital Autorizado	\$ 1.000.000
Capital Suscrito	500.000
Capital pagado	500.000
Patrimonio neto	240.000

A diciembre 31 de 2010 las perdidas acumuladas son de \$ 260.000

Cuales de los dos casos es causal de disolución

Entidades sin Ánimo de Lucro-Esal

Corporaciones y Asociaciones:

Las entidades sin ánimo de lucro son verdaderas personas jurídicas, que pueden estar constituidas bajo las modalidades de corporación, fundación o asociación, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, y susceptibles de ser representadas tanto judicial como extrajudicialmente; pero a diferencia de las sociedades comerciales, “no persiguen la repartición de las ganancias entre los asociados sino que las reinvierten en pro de la actividad o fin perseguido”.

Se constituyen mediante acta de asamblea de asociados – donde se definen sus estatutos

Normatividad Estatuto tributario articulo 356 al 364 y Decretos 4400 del 30 de Diciembre de 2004.

Articulo 19 del Estatuto tributario

Entidades sin ánimo de lucro

Las sociedades sin ánimo de lucro encuentran sustento jurídico principalmente en la Constitución política, teniendo en cuenta la consagración del derecho de libre asociación y la posibilidad de constituir personas jurídicas de derecho privado con el fin de satisfacer necesidades como la salud, la recreación, el deporte, entre otros; razón por la cual sirven de soporte para el desempeño de las funciones propias del estado para procurar la vida digna de sus asociados

El elemento fundamental de Las sociedades sin ánimo de lucro es la finalidad misma de la entidad, razón por la cual es necesario para determinar el ánimo de lucro tener en cuenta:

1. La obtención de ganancias no esta relacionado con la distribución de estas, las ganancias tienen fines propios.
2. No existe la distribución de utilidades entre sus miembros
3. Los aportes dados por los miembros nunca se reembolsan, ni al retiro del miembro, ni a la liquidación de la sociedad, evento en el cual el excedente, si lo hubiere, se traslada a otra entidad con finalidades similares

La personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro se adquiere con el registro del acto de constitución en la Cámara de Comercio de su domicilio, su carácter es de público y obligatorio.

El impuesto de registro se establece teniendo como hecho generador, la inscripción de actos contratos o negocios jurídicos, documentos que se registran en la Cámara de Comercio.

Cuando el beneficio neto o excedente no se destine a las actividades estimuladas tributariamente.

Cuando el beneficio neto o exento a pesar de haberse destinado de manera legal, no se ejecutó, es decir no se realizó la respectiva destinación.

Cuando los egresos no proceden, es decir cuando no guardan una relación de causalidad con los ingresos.

En los últimos dos casos en beneficio neto o excedente será gravado a la tarifa del 20% del año en que esto ocurra, y no proceden la deducciones o descuentos.

EDUCACIÓN FORMAL

(ley 115 de 1994)

Debe tratarse solamente

de educación formal, es decir

aquellas cuyo objeto sea la

educación no formal, no gozarían

de beneficios tributarios.

DEPORTE

(ley 181 de 1995)

En cuanto al deporte y la recreación

es beneficiario *EL DEPORTE EN*

GENERAL, la igual que el
aprovechamiento del tiempo libre
CULTURA Las entidades que se ocupen de la
(ley 393 de 1997) difusión de la cultura son
favorecidas bajo el régimen tributario

INVESTIGACIÓN El estado fortalecerá la investigación, y
CIENTIFICA Y ofrecerá condiciones especiales
TECNOLOGICA para su desarrollo
(Art. 69 C.N.)

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Corresponde al régimen tributario especial las que realicen actividades de ecología y protección ambiental.

SALUD

(Art. 23 E.T.)

(Dto. 841/98 Art. 7)

Las corporaciones asociativas o fundaciones cuyo objeto y recursos estén destinados a las actividades relacionadas con la salud a diferencia de las entidades que ejecutan estas actividades y se consideran no contribuyentes, siempre y cuando tengan permiso el Ministerio de la Protección Social.

PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

(Dto. 124/97)

Estos programas deben ser de interés general, dirigidos a procurar el bienestar social.

- Los pagos y abonos en cuenta que se efectúen a favor de las entidades sin ánimo de lucro no estarán sometidos a retención en la fuente, salvo que se trate de ingresos tributarios por ventas, proveniente de actividades industriales y de mercadeo, así como los rendimientos financieros.

Es necesario realizar un procedimiento más expedito para la devolución de retenciones pagadas teniendo en cuenta el procedimiento demorado que con lleva el detrimento de las entidades sin ánimo de lucro.

Beneficio o Excedente No Exento de Impuestos

- Cuando el beneficio neto o excedente no se destine a las actividades estimuladas tributariamente.
-
- Cuando el beneficio neto o exento a pesar de haberse destinado de manera legal, no se ejecutó, es decir no se realizó la respectiva destinación.
- Cuando los egresos no proceden, es decir cuando no guardan una relación de causalidad con los ingresos.

En los últimos dos casos en beneficio neto o excedente será gravado a la tarifa del 20% del año en que esto ocurra, y no proceden la deducciones o descuentos.

Constitucion entidades cooperativas

- ENTIDADES SOLIDARIAS OBJETO DE SUPERVISIÓN
- Entre las organizaciones que no ejercen la actividad financiera se encuentran las entidades del sector solidario que no están sujetas a las normas, sobre actividad financiera del cooperativismo, contenidas en la Ley 454 de 1998. A este grupo pertenecen, entre otras, las cooperativas de aporte y crédito (multiactivas, integrales y especializadas), las cooperativas con actividad crediticia de vínculo abierto o cerrado, las precooperativas, las administraciones públicas cooperativas, las cooperativas de trabajo asociado, los fondos de empleados, las asociaciones mutuales y los organismos de integración de segundo y tercer grado.
- Los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, aunque están expresamente autorizadas por el legislador para captar ahorros de sus asociados y colocarlos posteriormente entre éstos a través de préstamos y, en general, para el aprovechamiento o inversión de los recursos captados, no ejercen actividad financiera y están regulados por normas especiales (Decreto 1480 de 1989 para las asociaciones mutuales y Decreto 1481 de 1989 para los fondos de empleados).
- Las anteriores entidades solidarias del sector real de la economía se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control de la Delegatura para la

Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, de conformidad con el Decreto 186 de 2004.

- CONSTITUCIÓN.
- Para la obtención de su personalidad jurídica, las entidades supervisadas del sector real se constituyen por escritura pública o por acta de asamblea de constitución (artículo 14 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995), así:
- Cooperativas de usuarios o servicios, fondos de empleados, asociaciones mutuales, organismos de segundo y tercer grados y precooperativas.
 - Asamblea de constitución
- De conformidad con el artículo 14 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, la constitución de estas entidades se hará en asamblea de constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia.
- El consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente de estas entidades, allí designado, nombrará el representante legal de la entidad quien será responsable de tramitar la obtención de la personalidad jurídica.
- El acta de la asamblea de constitución será firmada por todos los asociados fundadores, anotando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales.
- El número mínimo de fundadores será de:
- Veinte (20) para las cooperativas, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.
- Díez (10) para las cooperativas de trabajo asociado y las cooperativas agropecuarias, agroindustriales, piscícolas y mineras.
- Diez (10) para los fondos de empleados.
- Veinticinco (25) para las asociaciones mutuales.
- Cinco (5) para las administraciones públicas cooperativas.
- Cinco (5) para las precooperativas.
- Diez (10) para los organismos de segundo grado de carácter nacional.
- Cinco (5) para los organismos de segundo grado de carácter regional.

- Doce (12) para los organismos cooperativos de tercer grado.
- CAPITULO VII
- CLASES DE COOPERATIVAS
- ARTICULO 61.-LAS COOPERATIVAS EN RAZON DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PODRAN SER
- ESPECIALIZAS, MULTIACTIVAS E INTEGRALES.
- ARTICULO 62.-SERAN COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS LAS QUE SE ORGANIZAN PARA ATENDER UNA
- NECESIDAD ESPECIFICA, CORRESPONDIENTE A UNA SOLA RAMA DE ACTIVIDAD ECONOMICA, SOCIAL O
- CULTURAL.
- ESTAS COOPERATIVAS PODRAN OFRECER SERVICIOS DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS EN SU OBJETO
- SOCIAL, MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS.
- ARTICULO 63.-SERAN COOPERATIVAS MULTIACTIVAS LAS QUE SE ORGANIZAN PARA ATENDER VARIAS
- NECESIDADES , MEDIANTE CONCURRENCIA DE SERVICIOS EN UNA SOLA ENTIDAD JURIDICA.
- LOS SERVICIOS DEBERAN SER ORGANIZADOS EN SECCIONES INDEPENDIENTES, DE ACUERDO CON LAS
- CARACTERISTICAS DE CADA TIPO ESPECIALIZADO DE COOPERATIVA.
- ARTICULO 64.-SERAN COOPERATIVAS INTEGRALES AQUELLAS QUE EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL,
- REALICEN DOS O MAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS ENTRE SI, DE PRODUCCION,
- DISTRIBUCION, CONSUMO Y PRESTACION DE SERVICIOS.
- ARTICULO 65.-EN TODO CASO, LAS COOPERATIVAS PODRAN COMPRENDER EN SU OBJETO SOCIAL LA

- PRESTACION DE SERVICIOS DE PREVISION, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD PARA SUS MIEMBROS.

Sector Solidario

- ARTICULO 66.-EN LAS COOPERATIVA ESPECIALIZADAS DE CONSUMO, LA VINCULACION DEBERA SER ABIERTA
- A TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN HACER USO DE SUS SERVICIOS Y QUE ACEPTEN LAS
- RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA ASOCIACION.
- ARTICULO 68.-LAS COOPERATIVAS DE EDUCACION SERAN DE USUARIOS O DE TRABAJADORES Y PODRAN
- ATENDER LOS DIFERENTES NIVELES O GRADOS DE ENSEÑANZA , INCLUYENDO LA EDUCACION SUPERIOR.
- SERAN ASOCIADOS LOS PROPIOS SUJETOS DE LA EDUCACION, SI REUNEN LAS CONDICIONES DEL ARTICULO
- 21 DE LA PRESENTE LEY, O EN CASO CONTRARIO, LOS PADRES O ACUDIENES. AQUELLAS COOPERATIVAS
- QUE ASOCIEN TRABAJADORES DE LA EDUCACION SERAN CONSIDERADAS COMO DE TRABAJO ASOCIADO.
- ARTICULO 69.- LAS EDITORIALES, LIBRERIAS, PAPELERIAS Y LAS EMPRESAS FABRICANTES DE MATERIALES
- BASICOS DE EDUCACION LOS VENDERAN A LAS COOPERATIVAS DE EDUCACION Y TRABAJADORES DE LA
- EDUCACION A PRECIOS DE MAYORISTAS , AGENTES O CONCESIONARIOS.
- PARA TALES EFECTOS, SE APLICARA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 137 DE LA PRESENTE LEY.
- ARTICULO 70.-LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SON AQUELLAS QUE VINCULAN EL TRABAJO
- PERSONAL DE SUS ASOCIADOS PARA LA PRODUCCION DE BIENES, EJECUCION DE OBRAS O LA PRESTACION
- DE SERVICIOS.

- ARTICULO 84.-LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS, AGROINDUSTRIALES, PISCICOLAS Y MINERAS PODRAN
- SER DE TRABAJADORES O DE PROPIETARIOS O DE AMBAS MODALIDADES Y PARA SU CONSTITUCION LES SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 71 DE LA PRESENTE LEY.
- ARTICULO 85.-LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS PODRAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES POR MEDIO
- DE LA EXPLOTACION COLECTIVA O INDIVIDUAL DE LA TIERRA Y LOS BIENES VINCULADOS A ELLA, DENTRO DE
- LA MAS AMPLIA CONCEPCION CONTRACTUAL, PUDIENDO INCLUSO CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICOMISO
- CON ASOCIADOS O TERCEROS.
- ARTICULO 86.-LAS COOPERATIVAS RELACIONADAS EN ESTE CAPITULO SE REGIRAN EN PRIMER TERMINO POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA UNA DE ELLAS, Y EN SEGUNDO LUGAR, POR LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.
- ARTICULO 71.-LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SE CONSTITUIRAN CON UN MINIMO DE DIEZ
- ASOCIADOS, Y LAS QUE TENGAN MENOS DE VEINTE, EN LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS DEBERAN
- ADECUAR LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA A LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LA
- COOPERATIVA, ESPECIALMENTE AL TAMAÑO DEL GRUPO ASOCIADO , A LAS POSIBILIDADES DE DIVISION DEL
- TRABAJO Y A LA APLICACION DE LA DEMOCRACIA DIRECTA , ASI COMO TAMBIEN A LAS ACTIVIDADES
- ESPECIFICAS DE LA EMPRESA.
- SOCIEDADES COMERCIALES
- Ingresos
- Menos Gastos

- Igual Utilidad
- Menos 33% utilidad impuestos
- Igual Utilidad descontando imptos
- Menos Reserva Legal 10%

Distribución de utilidades ,excedentes y socialización de perdidas

- UTILIDAD NETA

Para capitalizar utilidades o pagar dividendos a los accionistas

Nota en caso de perdidas antes del calculo de la reserva legal se compensan las perdidas

Taller caso 5

La SAS A Diciembre 31 de 2010 arrojo utilidades antes de impuestos por la suma de \$ 1.000.000 presenta perdidas por \$ 500.000

Cual es la utilidad neta a distribuir a accionistas

Taller caso 5^a-Respuesta

Utilidad antes de impuestos	\$ 1.000.000
Provisión de impuestos 33%	330.000
Utilidad después de impuestos	670.000
Perdida del Ejercicio	500.000
Utilidad después de perdidas	170.000
Reserva Legal 10%	17.000
Utilidad para distribuir a socios	\$ 153.000

Distribucion de utilidades ,excedentes y socializacion de perdidas

Entidades sin animo de lucro corporaciones fundaciones y asociaciones

Que no realice actividad industrial o comercial

Ingresos

Menos Gastos deducibles

Igual Excedente

Impuesto cero

Nota : Se debe reinvertir en actividades de su objeto social o mediante asignaciones permanentes aprobadas por la asamblea.

Socialización de pérdidas –TALLER

Una Cooperativa a Diciembre 31 de 2010 presenta la siguiente situación

Ingresos \$ 1.000.000

Gastos \$ 2.000.000

Perdida neta \$ 1.000.000

Reserva para protección aportes \$ 500.000

- Presento mi retiro como asociado tengo aportes del 3% (\$ 120.000) sobre un capital total de aportes sociales de \$ 4.000.000.
- Cuanto me devuelven en el momento del retiro si además tengo una deuda por prestamos en la cooperativa por \$ 30.000.00

Solución:

Pérdidas \$ 1.000.000

Menos Reserva para protección aportes \$500.000

Pérdida neta \$ 500.000

Cálculo de Aportes 3% \$ 120.000

Pérdida \$ 500.000 por 3% \$ 15.0000

Pago al Asociado que se retira

Aportes \$ 120.000

Menos deudas 30.000

Menos Socialización pérdida 15.000

Neto a girar \$75.000

Distribucion de utilidades ,excedentes y socializacion de perdidas

ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo [23](#) de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social;

b) Que dichas actividades sean de interés general, y

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

ARTICULO 23. OTRAS ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES.

<Artículo modificado por el artículo [65](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo

Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3) del artículo [19](#), cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo.

Distribución de utilidades, excedentes y socialización de pérdidas

Artículo 19 del estatuto tributario

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2) y 3) del presente artículo y en los artículos [22](#) y [23](#) del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1) de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a Sociedades Limitadas.

- NO DECLARAN RENTA
- NO CONTRIBUYENTES.
- ARTICULO 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.

<Inciso adicionado por el artículo [8](#) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, Forec, no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, y no está obligado a presentar declaración de ingresos y patrimonio.

Una Asociación Gremial que tuvo los siguientes ingresos y costos

	Gremio	Comercialización	Totales
Ingresos	1.000	\$ 500	\$ 1.500
Gastos	300	100	400
Excedente	700	400	1.100

Evalúe si genera impuesto del 20%

Taller caso 6 respuesta

- Excedente total \$ 1.100
- Impuesto 20% 80

Nota : Si la corporación no cumple con su objeto social la tarifa es del 33%

Distribución de Excedentes Cooperativas

UN VEINTE POR CIENTO (20%) COMO MINIMO PARA CREAR Y MANTENER UNA RESERVA DE PROTECCION DE LOS APORTES SOCIALES; UN VEINTE POR CIENTO (20%) COMO MINIMO PARA EL FONDO DE EDUCACION

Y UN DIEZ POR CIENTO (10%) MINIMO PARA EL FONDO DE SOLIDARIDAD.

EL REMANENTE PODRA APLICARSE, EN TODO O PARTE, SEGUN LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LA

ASAMBLEA GENERAL, EN LA SIGUIENTE FORMA:

1. DESTINANDOLO A LA REVALORIZACION DE APORTES , TENIENDO EN CUENTA LAS ALTERACIONES EN

SU VALOR REAL.

2. DESTINANDOLO A SERVICIOS COMUNES Y SEGURIDAD SOCIAL.

3. RETORNANDOLO A LOS ASOCIADOS EN RELACION CON EL USO DE LOS SERVICIOS O LA

PARTICIPACION EN EL TRABAJO.

4. DESTINANDOLO A UN FONDO PARA AMORTIZACION DE APORTES DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 55.- NO OBSTANTE LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL EXCEDENTE DE LA COOPERATIVAS

SE APLICARA EN PRIMER TERMINO A COMPENSAR PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

CUANDO LA RESERVA DE PROTECCION DE LOS APORTES SOCIALES SE HUBIERE EMPLEADO PARA

COMPENSAR PERDIDAS, LA PRIMERA APLICACION DEL EXCEDENTE SERA LA DE ESTABLECER LA RESERVA AL

NIVEL QUE TENIA ANTES DE SU UTILIZACION.

El decreto 4400 de 2004 también dispuso

Artículo 12. *Exención del beneficio neto o excedente para el sector solidario.*

Para

las entidades del sector solidario el beneficio neto o excedente estará exento del

impuesto sobre la renta y complementarios en la parte que cumpla totalmente con las

siguientes condiciones:

a) Que el beneficio neto o excedente se determine de conformidad con los artículos 3°

4° y 5° del presente Decreto y se destine exclusivamente según lo establecido en el

artículo 54 de la Ley 79 de 1988, para el caso de las cooperativas y al Decreto 1480 de

1989, para las asociaciones mutuales, y

b) Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, al

menos el veinte por ciento (20%) del excedente o beneficio neto, se destine a financiar

cupos y programas de educación formal en los niveles preescolar, básico o medio.

Decreto 4400 de 2004 para cooperativas

definidos en la Ley 115 de 1994 o en programas de educación superior aprobados por

el ICFES. Estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad

de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 y del Fondo Social Mutuo de que trata

el artículo 20 del Decreto 1480 de 1989.

La parte del beneficio neto o excedente que no se destine conforme con lo establecido

en este artículo está gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que proceda deducción o descuento sobre este impuesto.

Parágrafo. Las alternativas de inversión entre las cuales pueden elegir autónomamente las cooperativas y las asociaciones mutuales, para tener derecho a la exención del impuesto sobre la renta y complementarios, son las señaladas en el Decreto 2880 de 2004.

Taller caso 7

- La Cooperativa XXX de Sincelejo tuvo el siguiente Excedente a Diciembre 31 de 2011 :
- Ingresos \$ 1.000,000
- Gastos 500.000
- Excedente \$ 500.000

Distribuya el excedente conforme a las normas cooperativas

Taller caso 7 respuesta

- Excedente \$ 500.000
- R/Protección aportes 20% 100.000

- Fondo para educación 20% 100.000
- Fondo para Solidaridad 50.000
- Total Apropriaciones de ley 250.000

Saldo a disposición de la Asamblea 250.000

Métodos para distribuir el saldo a disposición de la asamblea

EL REMANENTE PODRA APLICARSE, EN TODO O PARTE, SEGUN LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LA ASAMBLEA GENERAL, EN LA SIGUIENTE FORMA:

1. DESTINANDOLO A LA REVALORIZACION DE APORTES , TENIENDO EN CUENTA LAS ALTERACIONES EN SU VALOR REAL.
2. DESTINANDOLO A SERVICIOS COMUNES Y SEGURIDAD SOCIAL.
3. RETORNANDOLO A LOS ASOCIADOS EN RELACION CON EL USO DE LOS SERVICIOS O LA PARTICIPACION EN EL TRABAJO.
4. DESTINANDOLO A UN FONDO PARA AMORTIZACION DE APORTES DE LOS ASOCIADOS.

- Este saldo a disposición de el asamblea es retornos en dinero a los asociados :
- Revalorización hasta el IPC del año anterior en que se distribuye el excedente sobre el saldo proporcional en aportes.
- Y el retorno cooperativa basado en el uso de los servicios o el aporte de su trabajo.

Órganos de Control

- Sociedad anónima (Revisoría Fiscal)
- En la S.A.S o cualquier sociedad de tipo comercial no es obligatorio. Pero si cumple el requisito de activos mayores a 5.000 s.m.m.l.v
- \$ 566.700 = \$ 2.833.500.000
- Ingresos en el ultimo cierre contable de 3.000 s.m.m.l.v \$ 1.700.100.000

- En las cooperativas si sus activos son mayores a 300 SMMLV \$ 170.010.000 es obligatorio el Revisor Fiscal.
- Igualmente en las cooperativas existe la Junta de vigilancia que ejerce el control social.
- Características de la función del Revisor Fiscal
- Contador Público Titulado
- Da fe Pública sobre la razonabilidad de los estados financieros (ley 43 de 1.990)
- Vela por que se cumplan las normas de contabilidad generalmente aceptadas
- Auditoria financiera, de cumplimiento, control interno.

- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Obligaciones Tributarias Personas Naturales – Agricultores

- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
- IMPUESTO DE ORDEN NACIONAL
- IMPUESTO A LA RENTA
- Art 5 al 17 Estatuto tributario
- A) Contribuyentes declarantes
- Régimen ordinario
- Personas naturales, sucesiones ilíquidas (Nacionales y Extranjeros) residentes y no residentes
- Aplica la tabla del articulo 241 del E.T
- Bases tributarias para declarar de las personas naturales
- Del año gravable 2011 con vencimiento en el año gravable 2012

- Personas naturales cuyos bienes proceden de vender bienes, o rentas de capital, intereses dividendos (\$35.185.000)
- Trabajadores independientes cuando sus ingresos proceden al menos el 80% de ingresos brutos de honorarios, comisiones o servicios (\$82..936.00.000).
- Asalariados cuando sus ingresos provengan de salarios en un 80%(\$102.363.000).
- Otros requisitos adicionales a los anteriores en el año 2011
- Compras y consumos mayores a \$ 70.370.000, o compras o consumos con tarjetas de crédito mayores a \$70.370.000 y Consignaciones bancarias mayores a \$ 113.094.000
- Patrimonio bruto mayor a \$ 114.094.000 a Diciembre 31 de 2011
- IMPUESTOS DE ORDEN REGIONAL
- Impuestos a través de ordenanzas de las Gobernaciones.
- E Impuestos de industria y comercio por acuerdos de los Consejo municipales.
- ANÁLISIS Y RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL
- RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL
- CICLO ECONÓMICO
- ESTADOS FINANCIEROS SU LECTURA Y COMPRENSIÓN
- PARA DUEÑOS - TERCEROS Y ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN

- ACTUALIDAD
- NORMATIVIDAD
- VIGENTE
- INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES DE APORTES PARAFISCALES EN LA FORMALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES

- LEY 1429 DE 2010
- ANÁLISIS E IMPLICACIONES
- OPORTUNIDADES

HOMERO RUIZ
Facultad de Administración de Empresas
Universidad Externado de Colombia
gerenciasocial@uexternado.edu.co